



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1795/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1795/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con los programas internos de protección civil.

Porque no le proporcionaron lo requerido.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**MODIFICAR** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Inexistencia, búsqueda exhaustiva, desestimar complementaria.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio del agravio	16
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	19
<b>IV. RESUELVE</b>	20

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztacalco



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1795/2024

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
IZTACALCO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1795/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El doce de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074524004048 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El diecisiete de abril, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios AIZ/DGGyGIRyPC/SESPAGyGIRyPC/239/2024 y AIZT-UDP/037/2024, firmado por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y por la Jefatura Departamental de Prevención, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El veintidós de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veinticinco de abril el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El dieciséis de mayo, a través del oficio AIZT/SUT/669/2024, y AIZT-UDP/059/2024, firmados por la Subdirección de Transparencia y la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintidós de abril, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al tercer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.**

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO  
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

***Del Recurso de Revisión***

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de

sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 1 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2017. **-Requerimiento 1.-**
- Copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 2 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2017. **-Requerimiento 2.-**
- Copia simple de las primeras 22 hojas de la carpeta 3 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2017. **-Requerimiento 3.-**

**3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención es competente para conocer de lo requerido.
- Con base en lo anterior, informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la cual manifestó que no se encontró la información solicitada.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron la infamación solicitada. **-Agravio único.-**

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del oficio sin número de referencia, se hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que realizó una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, derivada de la cual manifestó que no se encontró lo requerido.

Por lo tanto, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. La solicitud fue turnada ante la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención, misma que asumió competencia plena para conocer de lo requerido.

En este tenor es importante recordar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detentan, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

*“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Para cumplir con tales preceptos, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y ante la Jefatura de Prevención, las cuales asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.

No obstante, el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que también son competentes para conocer de lo solicitado, al tenor de lo siguiente:

***PUESTO: Enlace de Asesoría en Elaboración de Programas Internos.***

*Proporcionar asesoría técnica para la elaboración de Programas Internos con la finalidad de que propietarios o responsables de establecimientos o de inmuebles integren sus programas.*

...

*Revisar los programas internos que ingresen a la alcaldía, para su aprobación correspondiente.*

...

***PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Prevención***

- Diseñar planes, programas, procedimientos y actividades para reducir los riesgos de desastre y propiciar la resiliencia.*
- Diseñar e implementar campañas para la divulgación de la Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.*
- Instrumentar programas de capacitación, orientación, divulgación e información dirigida a la población para fomentar la cultura de la prevención y autoprotección.*
- Elaborar y actualizar el Atlas de Riesgos de la Alcaldía para su difusión e implementación.*
- Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público, para su cumplimiento.*

Al respecto, de la normatividad citada se desprende que, además de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y ante la Jefatura de Prevención, **el Enlace**

**de Asesoría en Elaboración de Programas Internos**, tiene atribuciones para atender a lo requerido, toda vez que es competente para proporcionar asesoría técnica para la elaboración de Programas Internos con la finalidad de que propietarios o responsables de establecimientos o de inmuebles integren sus programas, además de revisar los programas internos que ingresen a la alcaldía, para su aprobación correspondiente.

En tal virtud con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado también debió de turnar la solicitud ante el Enlace de Asesoría en Elaboración de Programas Internos; situación que no aconteció de esa forma; violentando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

II. Precisado lo anterior, es necesario señalar que, para el caso de que los Sujetos Obligados lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos, sin haberla localizado, deberán de declarar la formal inexistencia.

En tal virtud, para el caso que nos ocupa, una vez llevada a cabo la búsqueda exhaustiva, el Sujeto Obligado debió de declarar la formal inexistencia; situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual la respuesta complementaria no puede validarse.

En consecuencia, de todo lo expuesto, tenemos que la respuesta complementaria no satisface en sus términos a la solicitud y, por lo tanto, carece

de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:**

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

**Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.**

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 1 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2017. **-Requerimiento 1.-**
- Copia simple de las primeras 15 hojas de la carpeta 2 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2017. **-Requerimiento 2.-**
- Copia simple de las primeras 22 hojas de la carpeta 3 de seguimiento de programas internos de protección civil del año 2017. **-Requerimiento 3.-**

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención es competente para conocer de lo requerido.
- Con base en lo anterior, informó que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la cual manifestó que no se encontró la información solicitada.

**QUINTO. Síntesis de agravios.** Al tenor de lo manifestado en el recurso de revisión, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.-**

**a) Manifestaciones de Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos, de conformidad con el Apartado Tercero de la presente resolución.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, tenemos que la parte recurrente se inconformó a porque no le proporcionaron la información solicitada. **-Agravio único.-**

Al respecto, es dable recordar que la parte recurrente realizó 3 requerimientos relacionados con los programas internos de protección civil, a cuya petición, el Sujeto Obligado señaló que llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido en la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención.

En este contexto, es necesario señalar que, tal como se dijo en la respuesta complementaria, desestimada y analizada en el Apartado Tercero de la presente resolución, el Sujeto Obligado debió turnar la solicitud ante el Enlace de Asesoría en Elaboración de Programas Internos, de conformidad con el *Manual Administrativo*. Situación que, como ya se dijo, no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo la debida búsqueda en dicha área.

Ahora bien, con base en lo expuesto en el Apartado Tercero, se señaló que, para el caso de no localizar la información solicitada en los archivos de la Alcaldía, se debió de declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado. Lo anterior, de conformidad con la *Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México* que establece lo siguiente:

**Capítulo IV  
De las Alcaldías**

*Artículo 19. Son atribuciones de las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:*

**I) Coadyuvar en la elaboración del Programa de la Alcaldía;**

*II) Promover la cultura de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, organizando y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto;*

....

Por lo tanto, de lo dicho, el Sujeto Obligado, para el caso de no localizar lo requerido, debió de declarar formalmente la inexistencia de lo solicitado; situación que no aconteció de esa forma, violentando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En consecuencia, de todo lo expuesto, se determina que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado. Lo anterior, tomando en consideración que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante dos de sus áreas competentes, las cuales llevaron a cabo la búsqueda exhaustiva.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante el Enlace de Asesoría en Elaboración de Programas Internos a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y entrega de la información solicitada.

Una vez hecho lo anterior, para el caso de no localizar lo solicitado, el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

requerida, a través del Comité de Transparencia, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo la respectiva Acta y el Acuerdo a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1795/2024**

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.